

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1870.—*Lerdo de Tejada*.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Protocolo de la conferencia celebrada hoy, 26 de Agosto de 1870, entre el ministro de Relaciones exteriores de la República mexicana y el encargado de negocios de la Confederación Norte-Alemana.

Los infrascritos, ministro de Relaciones exteriores de la República mexicana y encargado de negocios de la Confederación Norte-Alemana, después de haber hecho el día de hoy, el cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación, concluido y firmado en 28 de Agosto de 1869, entre los Estados-Unidos mexicanos por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein, han celebrado una conferencia promovida por el representante de la Confederación Norte-Alemana, respecto del sentido é inteligencia de dos puntos de dicho Tratado y han convenido consignar en el presente Protocolo la inteligencia en que están de acuerdo sobre los dos puntos, en los términos siguientes:

Primero. Conforme al artículo segundo del Tratado, la libertad de comercio y navegación entre los Estados contratantes, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales; pero los infrascritos están de acuerdo en la inteligencia de que esta excepción, que subsiste por virtud del Tratado, no impide que los bu-

ques mexicanos puedan llevar carga para diversos puertos, y recibir carga en diversos puertos de los Estados de la Confederación Norte-Alemana y del Zollverein, según lo permiten ahora ó lo permitieren en adelante las leyes de los mismos Estados; é igualmente, no impide que los buques alemanes puedan traer carga para dos ó tres puertos, y recibir carga en diversos puertos de los Estados-Unidos mexicanos, según lo permiten ahora ó lo permitieren en adelante las leyes mexicanas.

Segundo. No habiendo, según la declaración del representante de la Confederación Norte-Alemana, una completa armonía entre el texto castellano y el texto alemán de la fracción cuarta del artículo quince del Tratado, la cual fué primeramente escrita en castellano y luego traducida al alemán, los infrascritos están de acuerdo en la inteligencia de que deben subsistir el sentido y todas las palabras del texto castellano, que aquí se copia exactamente á continuación en el texto castellano del presente Protocolo, poniéndose también la copia en el texto alemán de este mismo Protocolo, según considera el representante de la Confederación Norte-Alemana que corresponde exactamente al texto castellano. La expresada fracción es la siguiente:

IV. Y generalmente, toda clase de armas é instrumentos ó utensilios de hierro, acero, cobre ó bronce, ó cualesquiera otros materiales á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

En fé de lo cual, los infrascritos firmamos el presente Protocolo y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el día veintiseis de Agosto del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD VON SCHLOEZER. (L. S.)

NUMERO 6816.

Agosto 29 de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre remisiones de cortes de caja de la renta del papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Habiéndose creído por algunos jefes de Hacienda y también por varios administradores de la renta del papel sellado, que los cortes de caja de que habla la circular de 20 de Junio último deben ser el complemento de la cuenta comprobada que tienen obligación de remitir á la administración general dentro del plazo de doce días, y no siendo este el espíritu con que se dictó aquella prevención; el presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el documento que deberá visar y remitir el 1º de cada mes, será un simple corte de caja, y otro de efectos en que consten las cantidades que en dinero y papel tenga existentes la oficina de papel sellado al tiempo de presentarse vd. el corte que se practique.

Comunicó á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6817.

Agosto 30 de 1870.—*Se publica la orden de 10 de este mes, expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre que los jefes militares no dispongan de los fondos públicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—La frecuencia con que la República se ha encontrado en situaciones anómalas, ha originado que algunos jefes militares se crean autorizados para disponer de los fondos públicos, á fin de subvenir á las necesidades de las fuerzas de su mando. La irregularidad con que se perciben los pro-

ductos de las rentas federales, y la insuficiencia de éstos para cubrir todas las atenciones del erario, ocasiona dilaciones perjudiciales al buen servicio público, en el pago de los haberes de la fuerza armada, y ha hecho que algunos jefes militares, para proporcionarse recursos con oportunidad, giren á cargo de la Tesorería general é intervengan de otra manera en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Estando vigentes varias determinaciones, que prohíben del modo más claro toda ingerencia de los jefes militares en el manejo de caudales públicos, y siendo esta una medida de orden y notoriamente conveniente, esta secretaría se ve en el caso de recordar que el cuidado de la recaudación y distribución de los fondos públicos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo, por medio de sus agentes en el ramo de Hacienda.

Como repetición se ha prevenido, y últimamente se ha hecho por medio de la determinación de 9 de Julio próximo pasado, que la Tesorería circuló á las oficinas de Hacienda el día 20, y de la cual se acompaña copia, que es de la exclusiva incumbencia de los empleados de Hacienda correspondientes, arbitrar los medios oportunos para las atenciones militares, y distribuirlos entre la fuerza armada y demás gastos del mismo ramo, sin que de modo alguno intervengan los comandantes ó jefes de fuerza, cuyas disposiciones en este particular, además de comprometer su responsabilidad, serán del todo insubsistentes.

Como el motivo que han manifestado algunos jefes militares para intervenir en estas operaciones, es el de que á veces, y especialmente cuando andan expedicionando, suelen ausentarse los pagadores de los cuerpos ó detenerse en las jefaturas de Hacienda, en solicitud de recursos, por lo cual no se encuentran agentes debidamente autorizados que se proporcionen recursos y los distribuyan entre la fuerza armada; el presidente dispone que se re-

cuerte la prevencion que existe para que los pagadores de los cuerpos se limiten á distribuir entre éstos los fondos que se les ministren; siendo de la incumbencia exclusiva de los agentes fiscales de la Federacion el proporcionarse los recursos necesarios, con arreglo á las órdenes que tengan de esta secretaría. Si llegare el caso de que los pagadores no estuvieren con sus cuerpos, las leyes tienen determinada la manera de sustituirlos, por medio de habilitados nombrados en junta de capitanes, ó por los jefes de los cuerpos, en su caso, y á estos habilitados se entregarán entónces las cantidades destinadas á sus cuerpos.

Dispone tambien el presidente que se prevenga, por regla general, que en estos casos desempeñen las funciones de subcomisarios, los agentes fiscales de la Federacion que se hallaren en el lugar en que se verifiquen estas operaciones. Si este lugar fuere la capital de un Estado, el jefe de Hacienda cumplirá con este deber. Si no residiere en él este funcionario, será desempeñado por el administrador principal ó subalterno del papel sellado ó de correos. Estos empleados cumplirán en esos casos las instrucciones que respecto de pagos militares se les comunicaron por esta secretaría con fecha 9 de Junio último, y de las cuales se adjunta otro ejemplar, y remitirán directamente y bajo pliego certificado á la Tesorería general, los recibos que otorguen los pagadores ó habilitados de los cuerpos, por las cantidades que se distribuyan entre éstos y los demás documentos á que dichas instrucciones se refieren, para que en dicha oficina se hagan los asientos correspondientes.

Estas disposiciones no impedirán en lo futuro, como no han impedido hasta aquí, que los jefes militares, en caso de absoluta necesidad y urgencia, interpongan sus buenas relaciones para facilitar la adquisicion de recursos; pero cuidando de que éstos se reciban por los empleados respectivos, quienes verificarán la distribucion

correspondiente, en los términos indicados en esta circular.

Hoy se comunica este acuerdo á la Secretaría de Guerra, para que lo circule á los empleados de su ramo, á fin de que tenga su más puntual cumplimiento.

México, Agosto 10 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano

NUMERO 6818.

Setiembre 1º de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre uniformidad de los documentos que deben remitir las oficinas del ramo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Siendo muy conveniente para la claridad y precision de la cuenta general, que las oficinas de Hacienda produzcan sus datos uniformemente, se han formado en esta secretaría modelos que satisfacen al objeto que se expresa; y con este fin acompaño á vd. ejemplares de los que se refieren á aduanas marítimas y fronterizas, para que llene mensualmente los que por disposiciones vigentes se le tiene prevenido remita á esta secretaría y demás oficinas superiores; esperando lo haga esa aduana con la debida exactitud, regularidad y limpieza, poniendo comillas en los ramos que no tengan movimiento en el mes, y reponiendo los de los meses trascurridos del presente año fiscal, bajo la propia forma que ahora se determina.

México, Setiembre 1º de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana

NUMERO 6819.

Setiembre 6 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Se recuerda el cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—Siendo de graves consecuencias para el erario la admision de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comercio, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalizacion, ó por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su origen, ó que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el presidente de la República, que se le recuerde á esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga, como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al art. 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el origen de los pagarés, y de que cuando no sean de los expedidos por esa misma jefatura, cuyos expedientes debe tener a la vista, se pida noticia de ellos á la seccion 6ª de esta secretaría, antes de admitirlos.

México, Setiembre 6 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de

NUMERO 6820.

Setiembre 10 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Instrucciones sobre los particulares que han de contener las informaciones que se levanten en los casos de extraccion violenta de caudales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Por circular de 16 de Mayo último se ha prevenido, que al ser extraida por fuerzas rebeldas contra el gobier-

no alguna suma ó valor de las oficinas federales, se levante, luego que sea posible, una informacion jurídica con cuantos comprobantes correspondan, la cual debe pasarse al juzgado de distrito respectivo, para que oyéndose al promotor fiscal, declare el juez si la informacion es prueba suficiente en derecho.

Y como no obstante esa prevencion, se han suscitado algunas dudas, á la vez que han sido frecuentes los casos de ocupacion de fondos federales por las partidas de pronunciados que han pasado por diferentes lugares de la República, ha dispuesto el presidente que se haga constar en tales casos lo que sigue: 1º Que no tuvieron los empleados de Hacienda responsables, arbitrio ni tiempo para ocultar todo ó parte de los intereses de su cargo. 2º Que efectivamente la oficina fué atacada por fuerza armada; y 3º, que hizo toda la resistencia posible para la entrega.

El empleado, jefe ó encargado de la oficina robada, inmediatamente que tenga noticia del robo, dará conocimiento al juez competente para que proceda de oficio á las primeras diligencias, haciendo un corte de caja segun el estado en que se encuentren los libros, en los cuales, despues de robada la oficina y antes de ser intervenidos por la autoridad, no podrá asentar partida alguna, sino despues de haber sido cerrados con la intervencion del citado juez.

Segun se tiene prevenido; esas informaciones pasarán con todos los comprobantes debidos al juzgado de distrito, quien además de calificar si dicha informacion es prueba suficiente, fijará el monto de la cantidad ó valores extraidos, á cuyo fin intervendrá por sí mismo, ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique, adjuntándose copia al expediente instructivo como parte de los comprobantes á que se ha hecho referencia.

México, Setiembre 10 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano

NUMERO 6821.

Setiembre 14 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el cumplimiento del artículo 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Habiéndose notado que en varios casos se ha considerado como representantes de los interesados en negocios pendientes en esta secretaría, á personas que no presentan poder bastante de las que consideran como sus poderdantes, lo cual ha ocasionado que los interesados no se consideren algunas veces obligados por los arreglos celebrados por las personas que han tomado sus nombres, de lo que resultan perjuicios graves al erario; el presidente ha acordado, que los jefes de sección de este ministerio, y todos los empleados que tienen á su cargo las oficinas dependientes del mismo, exijan de los individuos que se presenten á gestionar en nombre de otro, poder en forma, en todos los casos que corresponda para asegurar los intereses del fisco; y asimismo ha dispuesto que dichos funcionarios hagan cumplir la prevención que contiene el artículo 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1867, que á la letra dice:

“Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demás créditos, ya consten en instrumento público, ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.”

Y lo comunico á vd. para su más estricto cumplimiento.

México, Setiembre 14 de 1870.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6822.

Setiembre 20 de 1870.—Orden del Ministerio de Justicia sobre exámenes de los agentes de negocios.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que consulta á esa junta directiva el ciudadano director de la escuela de jurisprudencia, en la comunicacion que se sirve vd. trascribirme con fecha de ayer, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que á las personas que pretendan ser admitidas al examen parcial de procedimientos en dicho establecimiento, con el objeto de recibirse de agentes de negocios, se les exija previamente que justifiquen haber hecho los estudios preparatorios á que se refiere el artículo 24 de la ley de 15 de Mayo de 1869; y que antes de procederse en el colegio de agentes al examen profesional, se les exijan igualmente los certificados que comprueben que han sustentado los de procedimientos civiles y criminales, y que han sido aprobados en ellos.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1870.—Iglesias.—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.—Presente.

NUMERO 6823.

Setiembre 20 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda sobre cortes de caja de las oficinas del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Diferentes leyes y disposiciones, entre las cuales deben citarse los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, el 107 del reglamento de comisarios, el 70 de la ley de 17 de Abril de

NUMERO 6824.

Setiembre 22 de 1870.—Se aprueba por el Ministerio de Justicia el reglamento formado por la junta directiva de instrucción pública, estableciendo plazas de meritorios en las oficinas de la Federacion.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—La junta directiva de instrucción pública ha presentado á esta secretaría, con fecha 19 del actual, el siguiente

Proyecto de reglamento á la disposicion dictada por el Ministerio de Justicia en 31 de Diciembre de 1869 para establecer plazas de meritorios en las oficinas públicas de la Federacion.

1º Se establecerá una plaza de meritorio por cada sección de las que se compongan cada oficina de la Federacion.

2º Estas plazas se cubrirán con nombramientos que el supremo gobierno expida á la persona que eligiere de la terna que con tal motivo le habrá presentado el jefe de la oficina respectiva.

3º Los interesados á estas plazas presentarán una solicitud al jefe de la oficina, exponiendo su pretension y adjuntando además dos certificados que comprueben, uno su buena conducta y moralidad, y el otro haber terminado ventajosamente su educacion secundaria, en la cual deberá de haber cursado la teneduría de libros por partida doble y la aritmética mercantil.

4º Los jefes de las oficinas deberán comprender en las ternas mencionadas, de toda preferencia, á los solicitantes que presentaren certificado de idoneidad de la escuela nacional de comercio y administracion por los estudios que de tres materias á lo ménos hubieren hecho en ella, debiendo además los jefes advertirlo así en la misma terna.

5º Como el objeto de la citada circular es el de formar buenos empleados, estimulando á la vez á los alumnos de la

1837, la resolucion de 18 de Mayo de 1845, y las diversas circulares expedidas despues, hasta la de 8 de Octubre de 1869, han prevenido constantemente que todas las oficinas federales practiquen sus cortes de caja en el primer dia de cada mes, los hagan visar por las autoridades competentes y los remitan con oportunidad á esta secretaría para los efectos á que haya lugar.

Habiéndose observado que algunas oficinas no cumplen con dichas prevenciones, y siendo esto una infraccion de las leyes vigentes, que por otra parte redundan en grave perjuicio de los intereses nacionales por las dificultades é irregularidades que resultan en la contabilidad y en todas las operaciones hacendarias, y no pudiendo consentirse que subsistan semejantes procedimientos, atendido el buen orden, moralidad y exactitud que corresponde á todas las oficinas de hacienda; el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que de nuevo se prevenga á vd. que por ningun motivo excuse practicar y remitir su corte de caja el dia 1º de cada mes; bajo el concepto de que el empleado responsable que no lo verifique, será destituido de su empleo por ese solo hecho.

A fin de que no redunden en perjuicio de los empleados responsables las dilaciones que pudieran sufrir en el correo sus cortes de caja, se les previene que los remitan siempre á esta secretaría en pliego cerrado, y se ordene al oficial de partes de esta misma secretaría, que al abrir estos pliegos, cuide de anotar en ellos la fecha en que se hayan depositado en las oficinas respectivas de correos. Para facilitar esta operacion, las oficinas de hacienda cuidarán de poner en las cubiertas de los pliegos en que remitan sus cortes de caja, la siguiente anotacion:

Contiene los cortes de caja de..... de 187...

México, Setiembre 20 de 1870.—Romero.—Ciudadano....

escuela nacional de comercio, los meritorios de que se está tratando serán considerados por su aptitud para los ascensos que ocurrieren en las oficinas en que se encontraren.

Y habiéndose servido el ciudadano presidente de la República concederle su superior aprobacion, lo trascibo á vd. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime necesarias, para que se lleven á efecto las prescripciones que contiene en las oficinas de la Federacion que dependen de ese ministerio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano ministro de.....—Presente.

NUMERO 6825.

Setiembre 24 de 1870.—*Circular del Ministerio de Fomento sobre remision de telegramas en los casos de interrupcion de las líneas telegráficas.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2ª.—Circular.—Con el objeto de evitar en lo posible los considerables atrasos que sufren los telegramas por las interrupciones de las líneas telegráficas, esta secretaría, en otra ocasion, previno á los encargados de las oficinas respectivas, que cuando ocurra uno de esos casos, remitieran por el correo á la oficina mas inmediata, los mensajes pendientes de despacho para que continen su curso, autorizándolos á la vez para que enviaran por extraordinario los que por su importancia reclamaran ese medio de transmision.

Siendo tan notorios los perjuicios que ocasiona, tanto al público como al gobierno, el olvido de esa prevencion, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á vd. el exacto cumplimiento de dicha medida, por exigirlo así el buen servicio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6826.

Octubre 10 de 1870.—*Decreto del congreso.—Se autoriza á la compañía que organice D. Mariano Riva Palacio para construir y explotar un ferrocarril de México á Toluca.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La compañía que el C. Mariano Riva Palacio organice, en representacion del Estado de México, queda autorizada para construir y explotar un ferrocarril de la ciudad de México á la de Toluca, con un ramal para Cuautitlan.

2. La compañía podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de la vía ó de sus dependencias. Si dichos terrenos ó materiales de construccion fueren propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados, sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda ó foso.

3. Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del Ministerio de Fomento fuesen necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de

cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4. Por cada kilómetro de vía férrea que construya la empresa tendrá derecho á percibir en dinero efectivo tres mil pesos, como subvencion del tesoro federal, y á exportar libre de todo impuesto hasta la suma de veinte mil pesos. La subvencion en efectivo no será pagada sino despues del 1º de Enero de 1873, aun cuando se devengue antes de aquella fecha.

5. Las obras necesarias para el establecimiento del ferrocarril y de sus estaciones y almacenes, no podrán emprenderse sino previa la aprobacion de sus planos por el Ministerio de Fomento. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de ochenta y cinco centímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del Ministerio de Fomento.

6. La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito sobre sus vías, de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en carruaje especial la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

7. Cuando haya percibido la subvencion á que se refiere el art. 4º, quedará la empresa obligada á no cobrar cuotas superiores á las que expresan las siguientes tarifas:

A.

Para el transporte de pasajeros.

Primera clase, dos centavos por cada kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.
Tercera idem, uno idem.

B.

Para el flete de cada tonelada de mercancías.

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

C.

Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas.

Sesenta por ciento del monto del flete computado segun la tarifa correspondiente.

D.

Para el transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federacion.

Cincuenta por ciento de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

8. Esta concesion caduca:

I. Por no construir á lo ménos diez kilómetros de ferrocarril dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha.

II. Por no poner en explotacion toda la vía y su ramal dentro de seis años, igualmente contados desde esta fecha.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 8 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Octubre de 1870.—*Benito Juarez*. Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—C....